

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha: 13/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO ALFONSO CARVAJAL DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL	Auto acepta renuncia poder Se admite la renuncia de poder presentada por la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, como apoderada de la CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso. En firme archívese el expediente.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00058	Acción de Reparación Directa	JAVIER DAVID BLANCO SABALLET	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia apelada de fecha 8 de junio de 2018.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	12/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA	LA NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, désignese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00228	Acción de Reparación Directa	KAREN MILENA OSPINO CAMACHO Y OTROS	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Se dispone incorporar al expediente el memorial de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual el señor EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA en su condición legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00049	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS	Auto Aclara Sentencia Se accede a la solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia formulada por la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA IDALIDES CUBILLOS BARRAZA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia apelada de fecha 20 de mayo de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00215	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena poner en conocimiento del apoderado de la parte demandada el escrito visible a folio 183.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN DAZA ARIZA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 22 de abril de 2020, a las 10:00 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convocó a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 22 de abril de 2020, a las 09:00 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO - CARBONELL RODRIGUEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ y RICARDO BARROSO ÁLVAREZ como apoderados de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO ENRIQUE DIAZ BENAVIDES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 25 de abril de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIANO DE LA CRUZ FLORIAN	Auto acepta renuncia poder Se admite renuncia de poder presentado por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderada de COLPENSIONES.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MORA PUENTE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES como apoderada de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00356	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA	Auto acepta renuncia poder Se admite renuncia de poder presentado por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderada de COLPENSIONES.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAHUM PAEZ SUAREZ	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAHUM PAEZ SUAREZ	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 10 de julio de 2020, a las 08:30 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 16 de marzo de 2020, a las 09:30 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAÚL MENDEZ	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 16 de mayo de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EMILIO MORALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 14 de mayo de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JÓVINO RUIZ GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 14 de mayo de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 21 de abril de 2020, a las 10:00 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA ARAGÓN CASTRO	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 21 de abril de 2020, a las 09:00 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 10 de julio de 2020, a las 09:30 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00464	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación. Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00497	Acción de Reparación Directa	NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento. Se ordena requerir bajo los apremios de ley, so pena de abrir incidente sancionatorio a la Coordinadora del Grupo Microscópico Electrónica de Barrido de CTI de la Fiscalía de Bogotá	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH LUCAS PONTON	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto acepta impedimento. Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH LUCAS PONTON	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 10 de julio de 2020, a las 09:00 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00511	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA AYA RINCON	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto acepta impedimento. Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00514	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMMA - ZULETA ZULETA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto admite demanda. Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DISNEY ROCIO ROZO ARBOLEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto acepta impedimento. Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto acepta impedimento. Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 02 de julio de 2020, a las 09:00 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIO - CANALES FELIZZOLA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00546	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLEOFÉ ROSADO RODRIGUEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 02 de julio de 2020, a las 09:30 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00546	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLEOFÉ ROSADO RODRIGUEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 02 de julio de 2020, a las 08:30 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00551	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00560	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) de febrero de 2020, a las 08:00 am	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSÉ MIRANDA GONZÁLEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CYNTHIA SAMPAYO-HUERTAS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 26 de febrero de 2020, a las 10:30 pm.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIANO VERGARA ARBOLEDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA - PEREZ DE SALAZAR	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAINÉ QUIROZ MORENO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES como apoderada de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS MENGUAL WITT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 16 de marzo de 2020, a las 09:00 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALEJANDRO BAUTE PRECIGA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de marzo de 2020, a las 09:00 am. Así mismo se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00260	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	NATHALY NIÑO BAYONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 16 de marzo de 2020, a las 08:30 am.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITTO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Declarar la terminación del proceso de la referencia. Sin costas. En firme este auto, archívese el expediente.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesta por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Declarar la terminación del proceso de la referencia. Sin condena en costas. En firme este auto. archívese el expediente.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER ALBERTO FRAGOZO SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto corregir error Se corrige de oficio el error en el que se incurrió en el auto proferido el 30 de enero de 2020.	12/02/2020	
20001 33 33 006 2019 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA RIBERO NAVAS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE MEJIA PABA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO DE CURUMAN	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00423	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRINA ELENA SALAZAR PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores WALTER F. LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN RAMIREZ JIMENEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO AGUSTIN C	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY TAPIERO CAPERA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00037	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA como apoderada de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES PEREZ NIEVES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 días para que se corrija los efectos señalados.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVA AREVALO GARCIA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativa objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA CRUZ SAJONERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH -SOLANO ARREGOSES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00038	Acción de Reparación Directa	EIDY JESUS MARTINEZ MOVIL	MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IVAN ARIZA OSMA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como apoderado de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00042	Acción de Reparación Directa	ANIBAL JOSE VILLALBA ANDRADE	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control. En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó. Sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderados de la parte demandante.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00044	Ejecutivo	ANNY LORENA LABIOSA DAZA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Remítase por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.	12/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAAC DAVID PEREZ ROMO	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA-SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda. Remítase por competencia la actuación a la Oficina Judicial de la Cundinamarca, para que sea repartido a los jueces administrativos.	12/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 13/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Ise
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO CARVAJAL DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

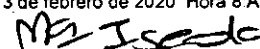
ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora ESLETH EL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, como apoderada de la CAJA DE SUELDO DE LA POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme este auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
(Artículo 295 C.G.P)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

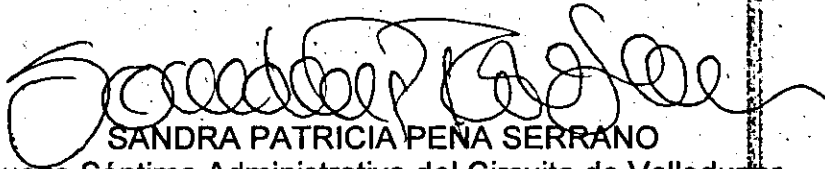
Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER BLANCO SABALLET
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00058-00

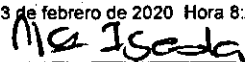
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que CONFIRMO la sentencia apelada de fecha 8 de junio 2018, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2017-0083-00

El señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL; lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de abril de 2018 proferida por este Despacho dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 20-001-33-33-007-2017-0083-00, proferida por este Despacho mediante la cual se declaró la nulidad del oficio N° 20173170252371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 17 de febrero de 2017 que negó el reajuste salarial del 20% del señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el reajuste salarial del 20% del señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO, desde el 10 de febrero de 2013, y en forma sucesiva, toda vez que continúa en servicio activo, suma a la que deberá efectuarse de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar. Sobre las sumas de condena, la demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor.

En la demanda ejecutiva se solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- y a favor del señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO por las siguientes sumas: (i) \$29.470.202,94 por concepto de capital (ii) por los intereses causados dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, a una tasa equivalente al DTF y vencido este periodo, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera de Colombia hasta el día que se verifique el pago total de la obligación (iii) pago de costas y agencias en derecho.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

A folio 13 reposa la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y a favor de MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO, por la suma de \$29.470.202,94, correspondiente al capital dejado de cancelar por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de abril de 2018 proferida por este Despacho dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 20-001-33-33-007-2017-0083-00, proferida por este Despacho mediante la cual se declaró la nulidad del oficio N° 20173170252371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, de fecha 17 de febrero de 2017 que negó el reajuste salarial del 20% del señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el reajuste salarial del 20% del señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO, desde el 10 de febrero de 2013, y en forma sucesiva, toda vez que continua en servicio activo, suma a la que deberá efectuarse de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar. Sobre las sumas de condena, la demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, más los intereses que correspondan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, Al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

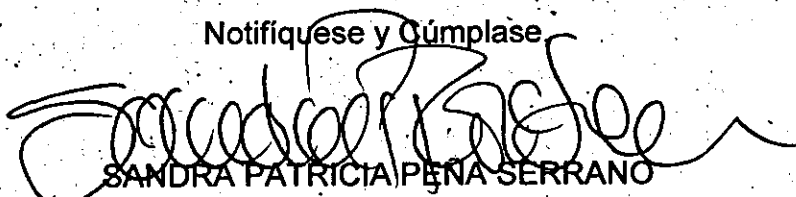
CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.807.344 y Tarjeta Profesional No 326.771 del C.S.J., como apoderado del señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO conforme a la sustitución de poder conferido por el doctor EDUARDO JOSÉ VALLE RAMÍREZ, en su condición de apoderado del señor Miguel Negrete, en los términos del poder conferido, visible a folio 5 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy, 31 de enero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2017-0083-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folios 1-2.

1. Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT's, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS.

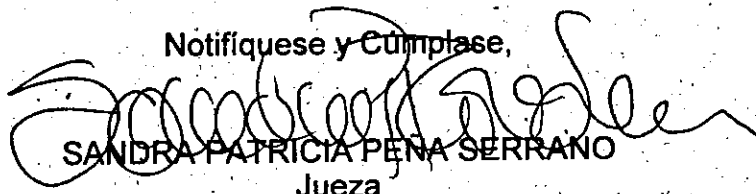
Limitese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 97/100 MCTE (\$40.511.946,97), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2° ibídem, para un total de SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 45/100 MCTE (\$60.767.920,45), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

2. Negar la solicitud de embargo de los dineros provenientes de Presupuesto General de la Nación, en virtud al carácter de inembargable que le otorgó a esos recursos económicos el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.

3. Negar la solicitud de embargo del rubro de pago de sentencias y conciliaciones, en virtud al carácter de inembargable que le otorgó a esos recursos económicos el parágrafo 2° del artículo 195² del C.P.A.C.A..

Se informa al apoderado ejecutante que las medidas de embargo inicialmente se libran sobre el monto embargable.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

¹ Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

² ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

PARAGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 14

Hoy, 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

MS Iseda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2017-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 de 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El demandante, el señor BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos; se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZÁLES
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 13 de febrero de 2020 hora 08:00 am.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN MILENA OSPINO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00228-00

Visto el memorial presentado por el señor EDWIN ROBERTO DÍAZ CHALA en su condición de representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A visible a folio 227-231, se DISPONE:

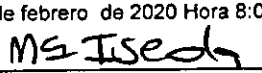
Incorporar al expediente el memorial de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual el señor EDWIN ROBERTO DÍAZ CHALA en su condición de representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A informa al Despacho de la cesión de derechos económicos reconocidos a favor de la Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, los cuales fueron adquiridos en la conciliación de Reparación Directa cuyo No. de radicado es 20001-33-33-007-2017-00228-00 donde figura como convocante la señora KAREN MILENA OSPINO CAMACHO Y OTROS, siendo convocada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Devuélvase al archivo el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-0049-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, dictada por este Despacho dentro del asunto de la referencia, presentada en escrito de 11 DE DICIEMBRE DE 2019 por el doctor NELSON GUTIÉRREZ RAMÍREZ en su condición de apoderado de la parte actora visible a folios 521-534, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través del medio de control de reparación directa en procura de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a el Municipio de Chiriguaná, Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chiriguaná y Departamento del Cesar de los daños y perjuicios causados al señor CALIXTO EUGENIO AYAGA QUIROZ, representado legalmente por CARLOS EUGENIO OYAGA QUIROZ mayor de edad y vecino del municipio de Valledupar; originado por daño de ocupación permanente de obra pública. Lo enunciado, con fundamento en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Condenar, como consecuencia de lo anterior, al Municipio de Chiriguaná, Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chiriguaná y Departamento del Cesar, a pagar al Demandante, los daños causados por los PERJUICIOS DE OCUPACIÓN DE OBRA PÚBLICA y MATERIALES (Lucro Cesante).(...)" (sic).

En sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de los requisitos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado, propuesta por el apoderado del Municipio de Chiriguaná, las de (ii) Prescripción del dominio sobre el lote que ocupa la cancha de futbol, (iii) Inexistencia de la obligación y (iv) Temeridad o mala fe de los demandantes, propuestas por el apoderado del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná -INDRECHI-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y al Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná -INDRECHI-, por la ocupación permanente del predio identificado en la Liquidación oficial de impuesto predial unificado No. 201700005264 de 1º de diciembre de 2017 a folio 11, comprendido dentro del predio de mayor extensión identificado en el certificado de tradición y libertad No. 192-6192 a folios 6-10, de propiedad del señor

CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y al Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná -INDRECHI-, a pagar por concepto de perjuicios materiales al señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ, la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.336.000,00), de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: Negar las demás suplicas de la demanda.

QUINTO: El Municipio de Chiriguaná y el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná -INDRECHI-, para el cumplimiento de esta sentencia observaran los artículos 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

A través de escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de aclaración de la sentencia referenciada en el numeral anterior, pidiendo en forma taxativa:

"Respetuosamente, solicito al Despacho aclarar la Sentencia proferida con fecha 26 de noviembre de 2019, en lo concerniente a la parte demandada Departamento del Cesar, si lo excluye o lo declara responsable solidariamente del daño causado con la ocupación permanente del predio del señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ, porque en la parte resolutive no menciona para nada al Departamento del Cesar." (sic)

Justifica su solicitud indicando que en el expediente está acreditada la responsabilidad del daño causado por el Departamento del Cesar y las otras entidades accionadas con el suministro y la instalación de parques biosaludables en predio del señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ.

Argumenta que el daño que sufrió el accionante obedeció a la ocupación permanente de obras públicas materializada según Contrato de Suministro No. 2014-02-0808, cuyo objeto es el suministro e instalación de parques biosaludables y parques didácticos infantiles para promover estilos de vida saludables en la población de adulto mayor, niños y niñas del Departamento del Cesar.

Solicita se indique las razones por las que el Departamento del Cesar fue excluido de la responsabilidad administrativa y patrimonial en la sentencia proferida dentro del asunto.

Para resolver se,

III. CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso que hacen referencia a la aclaración de sentencias prevé lo que sigue:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con la norma trascrita, la solicitud de aclaración de sentencia se debe presentar dentro del término de su ejecutoria, revisado el expediente, se observa que la sentencia de 26 de noviembre de 2019 de la que se pretende la aclaración que nos ocupa, fue notificada a las partes por correo electrónico el 29 de noviembre de 2019 (folios 517-521), teniendo término para apelar o solicitar la aclaración de la misma, hasta el día 13 de diciembre de 2019 y el escrito de solicitud de adición fue presentado el 11 de diciembre de 2019, esto es, dentro de la oportunidad procesal.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración de sentencia a que se ha hecho referencia fue formulada por el apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria y analizados los argumentos planteados por las partes en los memoriales a los que se hizo referencia en el acápite "Asunto" de este proveído y de conformidad con la normatividad referenciada, se accederá a la solicitud de aclaración, corrección y adición pretendidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aclaración, corrección y adición formulada por el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido se aclara y corrige que en el acápite de consideraciones de la demanda donde se emitió pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa, en el inciso 3° a folio 15 de la providencia -515 del expediente-, quedará de la siguiente forma:

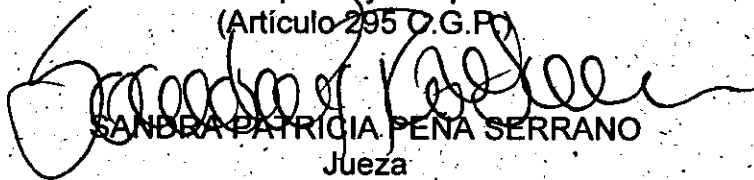
"Pues bien, el material probatorio arrojado al proceso, el avalúo y el dictamen pericial, permiten a este Despacho establecer que en efecto existe prueba de la ocupación permanente por parte del Municipio de Chiriguana y del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguana -INDRECHI-, en el predio identificado en la Liquidación oficial de impuesto predial unificado No. 201700005264 de 1° de diciembre de 2017 a folio 11, comprendido dentro del predio de mayor extensión identificado en el certificado de tradición y libertad No. 192-6192 a folios 6-10, de propiedad del señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ, lo cual constituye una lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al Municipio de Chiriguana y al Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguana -INDRECHI-, pues este ente fue quien certificó al Departamento del Cesar que contaba con un predio para llevar a cabo la instalación de uno de los dos parques biosaludables objeto del contrato de suministro No. 2014.02.0808 celebrado entre el Departamento del Cesar y el Consorcio Cesar Saludable. El título de imputación es el de responsabilidad objetiva por ocupación permanente de bien inmueble por obras públicas.

Así las cosas se declararán administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios irrogados en esta demanda al Municipio de Chiriguana y del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguana –INDRECHI-, pues como vimos quedó acreditada la ocupación permanente por parte de estos dos entes en el predio de propiedad del señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ y el Departamento del Cesar procedió únicamente según certificación del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguana –INDRECHI-, a instalar en el predio con que este instituto contaba, uno de los dos parques biosaludables objeto del contrato de suministro No. 2014.02.0808, motivo por el cual no hay lugar a declararlo responsable administrativa y patrimonialmente de los daños alegados en el asunto de marras.”

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese al Despacho para convocar a audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.¹

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy, 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

¹ Conforme a lo considerado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en autos de fecha 16 de agosto de 2016, (radicado 20001-33-31-005-2012-00181-01) Magistrada Ponente doctora Doris Pinzón Amado y 25 agosto de 2016 (radicado 20001-33-31-004-2011-00366-01) magistrado ponente, doctor José Antonio Aponte Olivella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

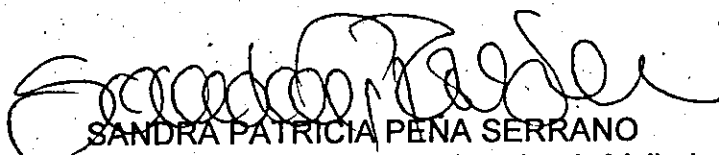
Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) ✓

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA IDALINES CUBILLOS BARRAZA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00210-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 20 de mayo 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEYRA ISABEL RODRÍGUEZ FLORIAN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO NO: 20001-33-31-005-2018-00215-00

Vista la nota secretarial visible a folio 185, se dispone:

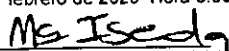
Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandada el escrito visible a folio 183, por medio del cual la Junta de Calificaciones de Invalidez del Magdalena le da respuesta a lo solicitado en el memorial visible a folio 175 del expediente.

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha cinco (5) de noviembre de 2019, se concede el termino diez (10) días para efectuar el pago equivalente a un smmv, requerido a favor de la (Junta de Calificaciones de Invalidez del Magdalena) que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro No. 9701-003010 del BANCO SUDAMERIS ubicado en la ciudad de Santa Marta y aportar copias del pago al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

112 JUL 2020

112 FEB 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN DAZA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2018-00229-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor GERMAN DAZA ARIZA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura de que se declare la nulidad del oficio DESAJVAO17-2411 del 27 de agosto de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, por medio del cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial y del acto administrativo ficto negativo configurado ante la petición de fecha 11 de septiembre de 2017, por medio del cual no resolvió el recurso de apelación interpuesto ante el acto administrativo contenido en el oficio DESAJVAO17-2411 del 27 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la C.C. No. 63:290.530 de Valledupar y T.P. No. 75.270 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor GERMAN DAZA ARIZA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

Conjuez

J7/MLF

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 17.3 FEB 2020 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA JSEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

11.2 FEB 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (87) del expediente, conferido por la doctora MYRIAN STELLA ORTIZ QUINTERO, en su condición Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, nombrada mediante la resolución No. 0-02361 del 29 de junio de 2017.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de abril de 2020, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

Conjuez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 FEB 2020 8:00 A.M.
Maria Esperanza Iseida Rosado
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

11.2 FEB 2020

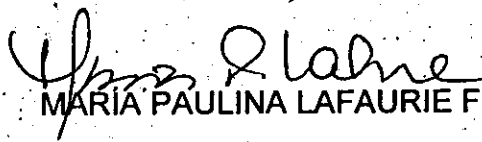
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de abril de 2020, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

Conjuez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 FEB 2020 8:00 A.M. MS Iseck
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00285-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRÍGUEZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. N.DESAJ -16-000967, del 29 de Septiembre de 2016, y del Acto Administrativo ficto configurado por el silencio guardado frente al recurso de apelación interpuesto contra el primer acto demandado con fecha del 24 de Octubre de 2016, en cuanto negó el derecho a pagar, COMO FACTOR SALARIAL LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL, al señor FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRÍGUEZ.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Cómpase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a los Doctores EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 1.136.880.353 de Bogotá – y T.P. No. 239.572 del C.S. de la J, y el doctor RICARDO BARROSO ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 1.519.803 de Bucaramanga y T.P. No. 182.891 del C.S. de la J, como apoderados judiciales del señor FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAIDEZ GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE DÍAZ BENAVIDES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00286-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 25 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

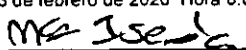
Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/Sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: MARIANO DE LA CRUZ FLORIÁN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00303-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

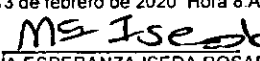
ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme este auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA MORA PUENTE
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-334-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CAROLINA MORA PUENTE quien actúa por conducto de Apoderada Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio numero DESAJVAO 17-3519 del 28 de noviembre de 2017 y del acto administrativo FICTO o PRESUNTO resultante del silencio administrativo negativo por no haber resuelto el recurso de apelación, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de Conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso

50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

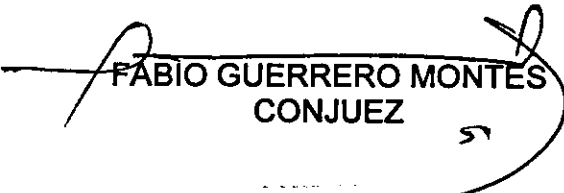
SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

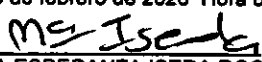
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada KAROL EDITH AGUILAR TABARES identificada con cedula de ciudadanía No. 49.607.677 y T.P. No.148.130 del C. S. J. como apoderada de la señora CAROLINA MORA PUENTE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J7/FGM/mcv.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>14</u>
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA NAYIBE SALAZAR DE ARZUAGA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

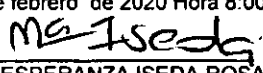
Jueza

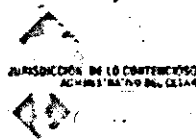
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por ESTADO ELECTRONICO No. 14

Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAHÚM PÁEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El demandante, el señor NAHÚM PÁEZ SUÁREZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concorra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

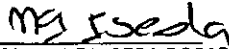
TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDEZ GÓNZALES
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 hora 08:00 am.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAHÚM PÁEZ SUÁREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

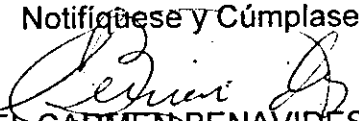
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la no contestación de la demanda por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL este Despacho dispone:

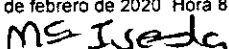
Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diez (10) de julio de 2020, a las 08:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho,

Notifíquese y Cúmplase,


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) ✓

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PACHECO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – INPEC –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-0383-00 ✓

Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

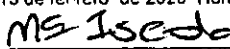
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Reconocer personería a la doctora JOHANA MARGARITA JIMÉNEZ RONDÓN como apoderada sustituta de la parte demandante, identificada con la C.C No. 32.796.020 de Barranquilla y TP No. 299.358 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (468) del expediente, a la doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, identificada con la C.C No 1.064.799.687 de Chiriguaná y TP No 292.260 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio (487) conferido por Antonio Junieles Araujo director del Área Metropolitana de Valledupar según acta de posesión No 007 del 17 de septiembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

J7/lhv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL MÉNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00408-00

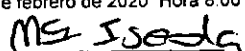
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 16 de mayo 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/Sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO MORALES
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00415-00

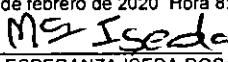
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del César, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 14 de mayo 2019, proferido por este Despacho.

Ejecutoriado esta sentencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/Sbm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 11.2 FEB 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA ARAGÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00450-00

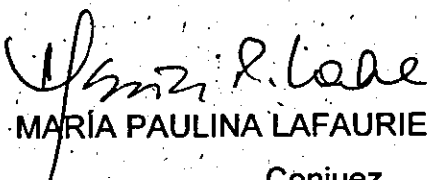
Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (93) del expediente, conferido por el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial, nombrado mediante la resolución No. 3399 del 28 de agosto de 2009.

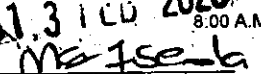
SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiuno (21) de abril de 2020, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

Conjuez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 FEB 2020 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

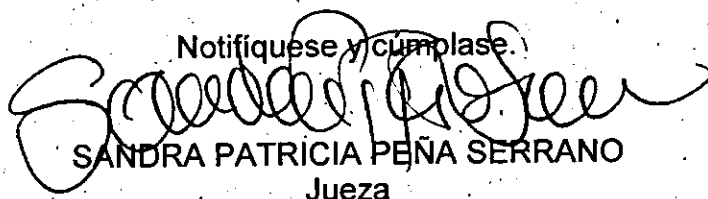
Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: JOVINO RUIZ GARCIA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
PROCESO NO.: 20-001-33-33-007-2018-0416-00

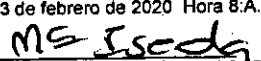
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 6 de Diciembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 14 de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 11 2 FEB 2020

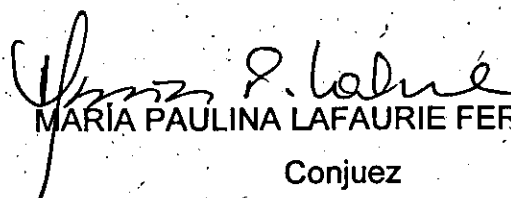
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00426-00

Visto el informe secretarial que antecede y la no contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho dispone:

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación dentro del término por parte de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiuno (21) de abril de 2020, a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Ho 13 FEB 2020 8:00 A.M.
MS Iceda MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00452-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ÁLEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 de 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El demandante, CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurriendo en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá el emplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 08:00 am.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00452-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL, este Despacho dispone:

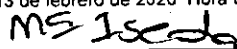
Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diez (10) de julio de 2020, a las 09:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E DIAN Y
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00464-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en escrito visible a folios 589-595.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se dictó sentencia el 30 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de escrito de fecha 7 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de adición de la sentencia referenciada en el numeral anterior (folios 582-583). Solicitud resuelta en forma negativa mediante auto proferido el 4 de diciembre de 2019 (folios 585-587).

En forma posterior, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2019 la apoderada de parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019 (folios 589-595).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el tema de adición de sentencias el artículo 287 del C.G.P. señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria."

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (sic) (subrayas fuera de texto)

Por su parte el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 322 ibidem, dispone:

(...)Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.(...)

Respecto a la interpretación de la normativa transcrita en los párrafos que anteceden se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante auto de unificación de fecha 12 de abril de 2018, dentro del expediente 3223-17¹. El órgano de cierre de esta jurisdicción sostiene como tesis que el término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el C.P.A.C.A., cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que niega su adición o complementación. Se extracta de la providencia en cita, lo que sigue:

**Ahora bien, una lectura inicial del inciso final del artículo 287 del CGP y del artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 ib., llevaría a concluir que providencia que es objeto de solicitud de adición, solo podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre esta petición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.*

Sin embargo, no debe olvidarse que la parte que solicita la adición del fallo permanece atenta a la definición de los aspectos por los cuales hace la solicitud y solo sabrá si tiene interés para recurrir la decisión inicial, o no, cuando se decida la petición realizada. Bajo esta óptica no sería admisible acortar el término de ejecutoria de la sentencia y obligar a recurrirla dentro de los tres (3) días de ejecutoria del auto que niegue la petición de adición.

(...)

Para ello, es necesario recordar que Colombia es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José), la cual consagra una obligación estatal de garantizar la tutela judicial efectiva – art. 8 ordinal 132 y 25 ordinales 1 y 2 literal b)-, 33 y dentro del contenido de este compromiso se encuentra el deber de permitir a los sujetos intervinientes en los procesos judiciales, que puedan ser escuchados por una autoridad judicial, con trámites sencillos y efectivos.

(...)

Así las cosas, en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición.

En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto la aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición de sentencias -, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales.

Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición,⁵¹ la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días."

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04339-01(3223-17).

3.1 Caso concreto.

La providencia que negó la solicitud de su adición de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, fue proferida el 4 de diciembre de 2019. La notificación de esta providencia se surtió mediante estado electrónico de fecha 5 de diciembre de 2019, por lo que el término de su ejecutoria corría entre el 6 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

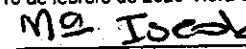
PRIMERO: Por haber sido interpuesto dentro del término, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

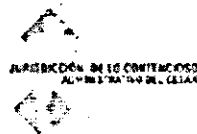

SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy, 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



IGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY CASTIBLANCO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00497-00

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al auto de fecha de 10 de diciembre de 2019, se ordena requerir bajo apremios de ley, so pena de dar apertura a proceso sancionatorio a la Coordinadora del Grupo Microscópico Electrónica de Barrido de CTI de la Fiscalía de Bogotá, doctora Sandra Liliana Cuervo Alfonso para que remita copia de los resultados correspondiente a las muestras de residuos de disparo en mano tomadas a la víctima DARIO JOSÉ CASTIBLANCO SÁNCHEZ radicado en oficio UBVLL-DSCSR-0303-2020 de fecha 4 abril de 2019, numero de caso interno DSCSR-DRNORIENTE-02479-2017.

Termino para responder: (2) días

Notifiquese, y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/MDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar/cesar Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por estado electrónico N° 14
Hoy 13 de febrero de 2020 hora 8:00 A.M. MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH LUCAS PONTÓN

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00506-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 de 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. ELIZABETH LUCAS PONTÓN, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 febrero de 2020 Hora 08:00 am.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUCAS PONTÓN
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00506-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho dispone:

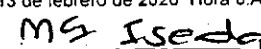
Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diez (10) de julio de 2020, a las 09:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA AYA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00511-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 de 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, MARTHA LILIANA AYA RINCÓN, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

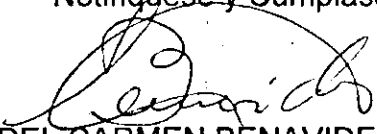
PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

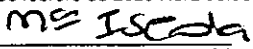
TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 08:00 am.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

12 FEB 2020

12 FEB 2020

12 FEB 2020

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA MERCEDES ZULETA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00514-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora EMMA MERCEDES ZULETA ZULETA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura de que se declare la nulidad del oficio DESAJAVAO18-790 del 1º de abril de 2018, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, por medio del cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial y del acto administrativo ficto negativo configurado ante la petición de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual no resolvió el recurso de apelación interpuesto ante el acto administrativo contenido en el oficio DESAJAVAO18-790 del 1º de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

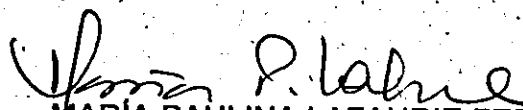
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

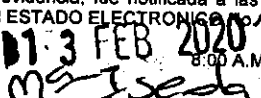
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con la C.C. No. 77.026.200 de Valledupar y T.P. No. 205.630 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora EMMA MERCEDES ZULETA ZULETA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J7/MLF

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO.
Hoy 11.3 FEB 2020 8:00 A.M. 
MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISNEY ROCÍO ROZO ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00525-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 de 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, DISNEY ROCÍO ROZO ARBOLEDA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 08:00 am.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00526-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A., en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLES
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 08:00 am.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WENDIS CARINA CHAPARRO AMAYA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00526-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (02) de julio de 2020, a las 09:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIO GUILLERMO CANALES FELIZZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00530-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 de 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El demandante, CLAUDIO GUILLERMO CANALES FELIZZOLA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

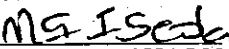
TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 08:00 am.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

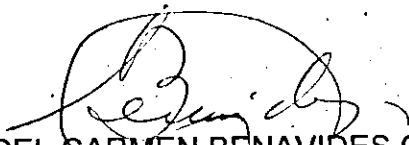
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CLEOFÉ ROSADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00546-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de la parte demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas a la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (02) de julio de 2020, a las 09:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho

Notifíquese y Cúmplase,


ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CLEOFÉ ROSADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00546-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 de 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. MARÍA CLEOFÉ ROSADO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurrido en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del C.P. A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del C.P.A.C.A que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

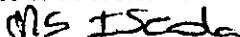
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 14

Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00547-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 de 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notificó en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: "Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá elemplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 08:00 am.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00547-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (02) de julio de 2020, a las 08:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00551-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 123- 130 contra de la sentencia del trece (13) de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

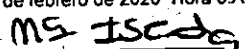
Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del César.

Notifíquese y Cúmplase,
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

**DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00560-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre de 2019 (folio 83-72), el Despacho,

DISPONE

Convocar a las partes a efectos de dar lugar a la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día, martes, veinticinco (25) de febrero de 2020, a las ocho de la mañana (08:00 am).

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

J7/FGM/mcv.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 11

Hoy 13 de febrero de 2020

Hora 8:A.M.

MS Iseida

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0031-00

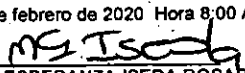
En el presente asunto se dictó sentencia en audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2019, contra la cual el abogado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación sin sustentarlo, transcurrido los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A, tampoco lo hizo.

En consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/rhj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS JOSÉ MIRANDA GONZÁLES

**DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00055-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUIS JOSÉ MIRANDA GONZÁLES, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVAO18-1516 del 18 de junio de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial y del acto ficto negativo de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido mediante al resolución DESAJVAO18-2561 del 3 de noviembre de 2018 y no resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del el oficio No. DESAJVAO18-1516 del 18 de junio de 2018.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Cómpase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Recuérrase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con la C.C. No. 77.026.200 de Valledupar – y T.P. No. 205.630 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor LUIS JOSÉ MIRANDA GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ARELIS DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZÁLEZ
Conjuez

J7/ABG./joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

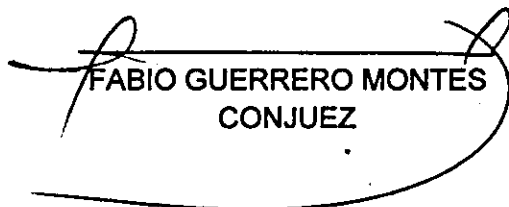
Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CINTHIA SAMPAYO HUERTAS
DEMANDADO: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00147-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am), con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, ordenada en el artículo 180 a 182 de la ley 1437 de 2011, para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador judicial Administrativo.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora, ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con C.C. No. 51.846.018 y T.P. No. 110.021 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

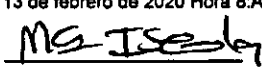
Notifíquese y Cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J6/FGM/mcv.

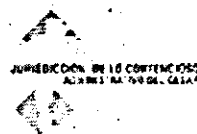
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



IGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURELIANO VERGARA ARBOLEDA

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FIDUCIARIA

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00150-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 6- 83 contra de la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

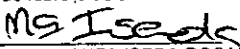
Por secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA-PEREZ DE SALALZAR
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERI DE EDUCACION-FONDO DE
RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00181-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 79- 88 contra de la sentencia del trece (13) de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del César.

Notifíquese y Cúmplase,
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – César
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAYNE QUIROZ MORENO
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2019-0189-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LAINE QUIROZ MORENO quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - en procura que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio numero DESAJVA 018-3078 del 03 de noviembre de 2018 y del acto administrativo FICTO o PRESUNTO resultante del silencio administrativo negativo por no haber resuelto el recurso de apelación, en consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de Conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

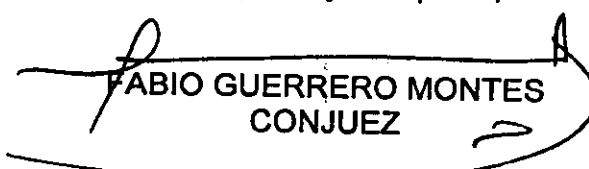
SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

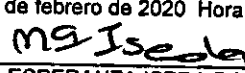
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada KAROL EDITH AGUILAR TABARES identificada con cedula de ciudadanía No. 49.607.677 y T.P. No.148.130 del C. S. J. como apoderada de la señora LAYNE QUIROZ MORENO, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J7/FGM/mcv.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>14</u>
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS MENGUAL WITT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00220-00

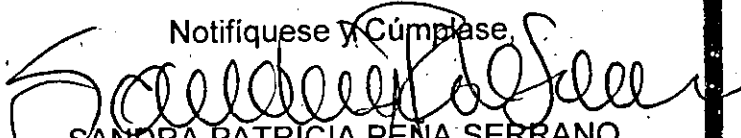
Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandada, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

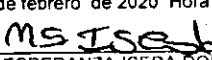
Reconocer personería a la Doctor CARLOS ANDRÉS CÁCERES BERALTA como apoderado de la parte demandada, identificado con la CC. No. 1.65.618.779 de Valledupar y TP No. 258177 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por ROSMARY MARTÍNEZ MEJÍA en su calidad de representante legal de DARSALUT AT, identificada con Nit. 90.494.981-4 de Valledupar visible a folio (320), y al Doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA identificado con la CC. No. 77.028.405 de Valledupar y TP. No 197.005 del Consejo Superior de la Judicatura, como consta en el poder otorgado por ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ en su calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, visible a folio (322).

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/lhv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO este Despacho dispone:

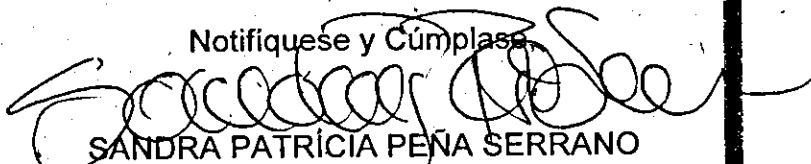
Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

Se le requiere a FIDUPREVISORA, para que allegue Copia del certificado de cuando estuvieron a disposición los recursos correspondientes al pago de las cesantías parciales con Resolución N° 2392 del 6 de abril de 2018, a favor Del señor JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA, identificado con la cedula N° 15.172.763, expedida en Valledupar – Cesar.

Reconocer personería a la doctora LINA PAOLA ESPINOSA PÉREZ identificada con la C.C No. 1.047.444.164 de Cartagena y TP No. 253.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y TP No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieinueve (19) de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 14

Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8 A.M.

ME Iseda

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2020)

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: NATHALY JUDITH NIÑO BAYONA

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00260-00

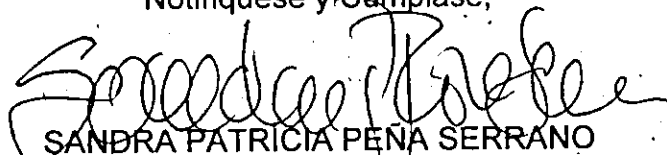
Visto el informe secretarial que antecede, y la contestación de la demanda por parte de KATHERINE ROCÍO NIÑO BAYONA apoderada de NATHALY JUDITH NIÑO BAYONA este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación por parte de las partes demandadas, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

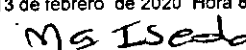
Reconocer personería a la doctora KATHERINE ROCÍO NIÑO BAYONA como apoderada sustituta de la parte demandada, identificada con la CC. No. 1140.821.697 de Barranquilla y TP No. 253.351 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (134) del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciséis (16) de marzo de 2020, a las 8:30 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/lhv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO MIGUEL ARIAS BRITO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00337-00

I. ASUNTOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 6 de febrero de 2020 (fl. 44), por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Negrillas por fuera del texto).

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 18-19 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor Orlando Miguel Arias en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

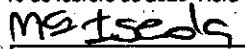
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme este auto, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 11
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00343-00

I. ASUNTOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 11 de febrero de 2020 (fl. 47), por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folios 18-19 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

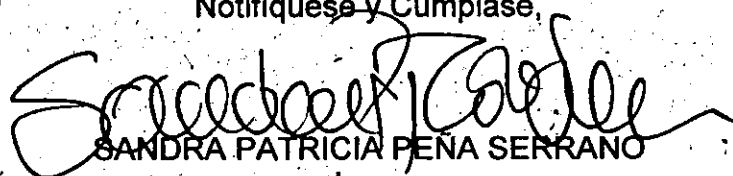
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora Martha Irene Villa Escobar en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

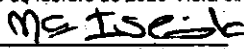
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme este auto, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIDER ALBERTO FRAGOZO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00379-00

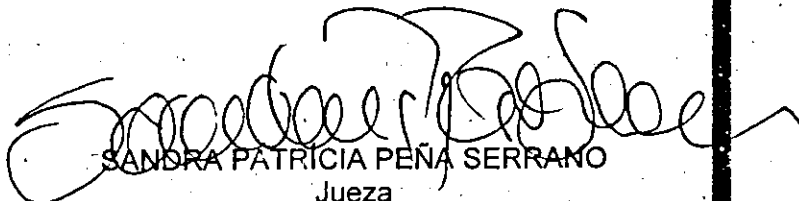
Procede el Despacho a corregir de oficio el error en el que se incurrió en el auto proferido el día 30 de enero del 2020, que obra a folio 115 del expediente, por medio del cual se admite la demanda y se ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación, el cual no es parte dentro del mismo.

En consecuencia la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero del 2020 en referencia, visto a folio 115, quedara así:

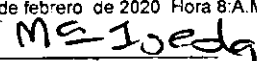
PRIMERO: Notifíquese personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora STEPHANIE BEATRIZ POSO DE ÁVILA, identificada con la C.C. No.1.065.656.487 Expedida en Valledupar y T.P. No 285.594 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de JAIDER ALBERTO FRAGOZO SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido por el Doctor RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ MAYA identificado con la C.C. No. 77.093.500 Expedida en Valledupar y T.P. No 185.442 del C.S. de la J, (folio14).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lhv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA IVEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE CURE ARIZA – MAVELINES PALOMINO FRAGOZO
OLGA LUCÍA RIBERO NAVAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-006-2019-00393-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

En consecuencia, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presente reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

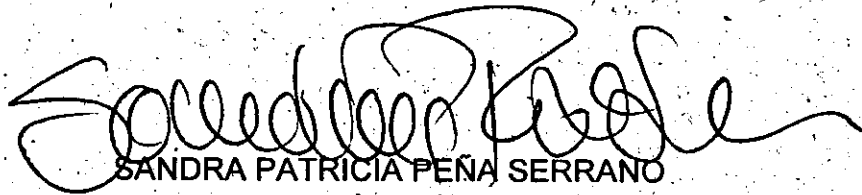
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

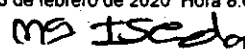
SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No 44
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILMA RESTREPO ARCINIEGAS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANÍ

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00416-00 ✓

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GILMA RESTREPO ARCINIEGAS, quien actúa en nombre propio y por conducto del apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANÍ, en procura que se declare nulidad del acto ficto configurado el 23 de julio de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año(s) 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 Y 2002, así mismo la negativa de reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-0063-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

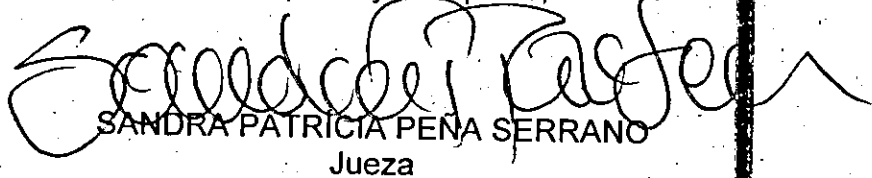
OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

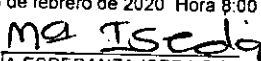
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABÍAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderada judicial de GILMA RESTREPO ARCINIEGAS, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/lhv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 19
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEDYS MARIA LASCANO MARTÍNEZ
DEMANDA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00417-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor(a) YANEDYS MARIA LASCANO MARTÍNEZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CURUMANÍ, en procura que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el 20 de agosto de 2019, expedido por el Municipio de Curumaní, frente a la petición presentada el 20 de mayo de 2019, Acto Administrativo Ficto configurado el 20 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el 20 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE CURUMANÍ o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

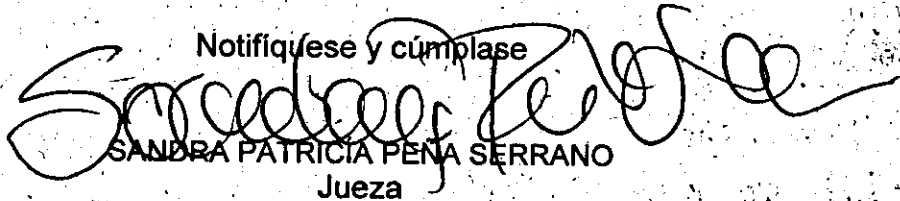
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a los doctores WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No.1.094-914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J; YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J. y a la Doctora LAURA LÓPEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de armenia y T.P. No. 165.395, como apoderados judiciales del señor(a) YANEDYS MARIA LASCANO MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

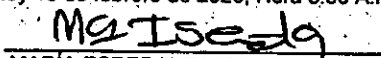

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14

Hoy 13 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MEJÍA PABA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00418-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ENRIQUE MEJÍA PABA, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de julio de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1998, 1999, 2000, 2001 Y 2002. Presentada ante el Municipio de Curumani

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE CURUMANI, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000. 00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

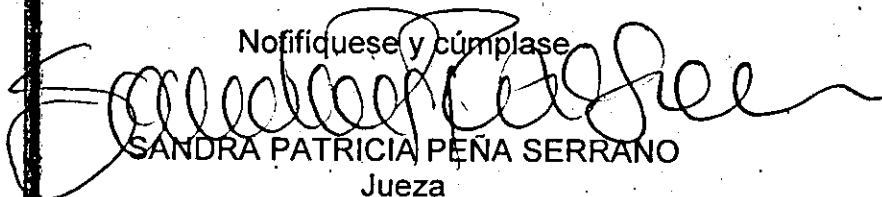
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

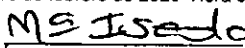
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No.1.094-914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor ENRIQUE MEJÍA PABA, en los términos del poder conferido, (folios 55 -57).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar.
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRINA ELENA SALAZAR PÉREZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE CURUMANÍ

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00423-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por IRINA ELENA SALAZAR PÉREZ, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de julio de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causados en los años 1998, 1999, 2000, 2001 Y 2002. Presentada ante el Municipio de Curumaní.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos; conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 99 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

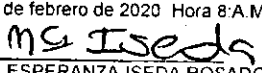
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la Doctores WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 79.980.855 de Armenia y T.P. No. 141.305 del C. S. de la J, YOBANY A LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No 89.009237 de Armenia y T.P. No 112.907 del C.S. de la J, y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. 41.960.717 de Armenia y T.P. No 165.395 del C.S. de la J, como apoderados judicial de IRINA ELENA SALAZAR PÉREZ, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jefe Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 19
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN RAMÍREZ JIMÉNEZ
DEMANDA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00424-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor(a) RUBÉN RAMÍREZ JIMÉNEZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6044 del 9 de septiembre de 2019, expedida por LUIS JOSE RODRÍGUEZ TORRES, por la cual se reconoció el ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA, con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial para liquidación, omitiendo el reconocimiento de la SANCIÓN MORATORIA por la tardanza en el pago de estas cesantías definitivas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

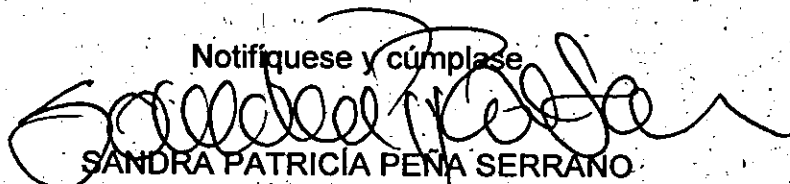
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No.1.094-914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor(a) RUBÉN RAMÍREZ JIMÉNEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

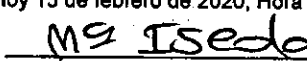

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11

Hoy 13 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.


MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

J7/SPS/Sab



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CODAZZI
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00428-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CODAZZI, en procura que se declare nulidad del acto ficto configurado el 17 de agosto de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1997 y 1998, así mismo la negativa de reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE CODAZZI, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda,

conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-0063-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

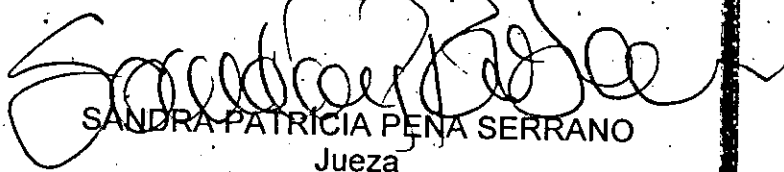
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

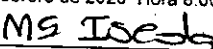
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABÍAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderada judicial de WILFRIDO RAFAEL ROMERO, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

J7/hv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

ME DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA
DEMANDA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-0003-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor(a) SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura que se declare la nulidad del Acto Administrativo distinguido como oficio sin número del 12 de septiembre de 2019, que negó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No.1.094-914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor(a) SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y complase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14

Hoy 13 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.

M^a Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA
DEMANDA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-0004-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor(a) JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE BOSCONIA, en procura que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Ficto o Presunto configurado el día 8 de junio de 2019, expedido por el Municipio de Bosconia, frente a la solicitud presentada el día 8 de marzo de 2019, el Acto Administrativo Ficto o Presunto configurado el día 28 de mayo de 2019, expedido por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a la petición presentada el día 28 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE BOSCONIA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

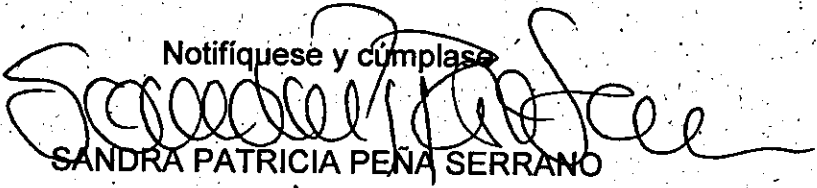
NOVENO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No.1.094-914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor(a) JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, en los términos del poder conferido.

J7/SPS/Sbm

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 14
Hoy 13 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CÉSAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00005-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CÉSAR, en procura que se declare la nulidad del oficio sin número del 12 de septiembre de 2019, expedido por el secretario de educación del Municipio de Valledupar, frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CÉSAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000. 00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

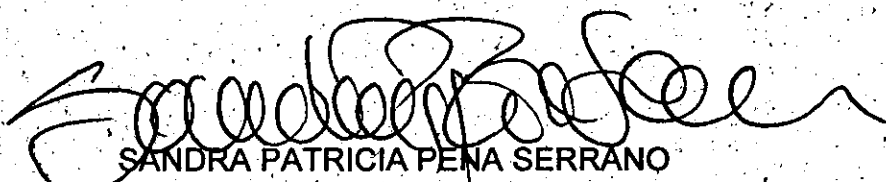
NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

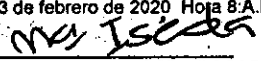
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No.1.094-914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora PIEDAD DEL CARMEN DE LA HOZ CUENTAS, en los términos del poder conferido, (folios 32 -34).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - César
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 13 de febrero de 2020 Hoja 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY TAPIERO CAPERA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00006-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LUZ MARY TAPIERO CAPERA, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura que se declare nulidad del oficio sin número del 03 de septiembre de 2019, suscrito por el doctor WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR, profesional universitario de la Secretaría del Departamento del Cesar, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio por no alcanzar el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifíquese personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00631-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

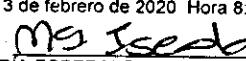
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABÍAN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderada judicial de LUZ MARY TAPIERO CAPERA, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRÍCIA PENA SERRANO
Jueza

J7/lhv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO ÁNGULO ARGOTE Y OTROS

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00007-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de repetición promovida por AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P y por conducto de apoderado en contra del HAROLD AGUDELO OSPINO GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESÚS SUÁREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SÁNCHEZ, JOSÉ GUILLERMO ÁNGULO ARGOTE, en procura que se declaren responsables por la conducta gravemente dolosa en el actuar en el ejercicio de sus funciones, toda vez que mediante sentencia en contra de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P se condenó a pagar a favor de HUGO DE JESÚS CADENA PALOMINO la suma de \$329.650.084.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente a los señores HAROLD AGUDELO OSPINO GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESÚS SUÁREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SÁNCHEZ, JOSÉ GUILLERMO ÁNGULO ARGOTE o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A., Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

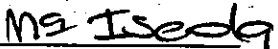
OCTAVO: Reconocer personería a la Doctora July Paola Fajardo Silva, identificado con la C.C. No. 1.020.720.692 y T.P. No. 185.456 del C. S. de la J, como apoderada judicial de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónica No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES PÉREZ NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00031-00 ✓

Procede el Despacho a estudiar la demanda, instaurada por MARTHA INÉS PÉREZ NIEVES en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia que existe una notoria incongruencia entre el poder otorgado y la demanda, ya que en las pretensiones de la misma se incluye al Departamento del Cesar, pero en el poder no se facultó al representante para demandar al Departamento del Cesar, por lo que no tiene plenas facultades, al respecto el artículo 74 del C.G.P. esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

Por lo expuesto, se conminará a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

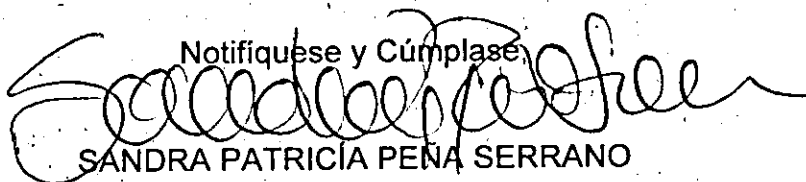
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

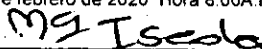
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLIVA ARÉVALO GARCÍA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00032-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por OLIVA ARÉVALO GARCÍA, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA, a la señora OLIVA ARÉVALO GARCÍA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6; del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

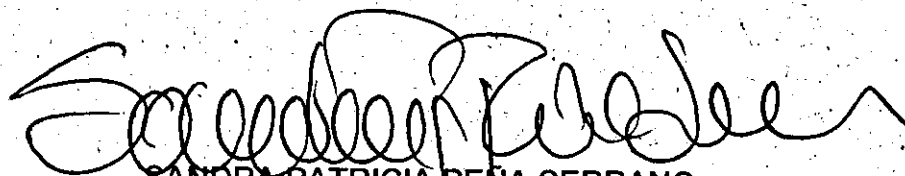
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de OLIVA AREVALO GARCÍA, en los términos de los poderes conferidos, (folios 15 – 16).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 13 de febrero de 2020 -Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Vallédupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRÍCIA CRÚZ SAJONERO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00034-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por SANDRA PATRÍCIA CRÚZ SAJONERO, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de Noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de Agosto de 2019, que negó el derecho al pagar la SANCIÓN MORATORIA, a la señora SANDRA PATRÍCIA CRÚZ SAJONERO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639, de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderado judicial de SANDRA PATRÍCIA CRÚZ SAJONERO, en los términos de los poderes conferidos, (folios 15 -16)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JT/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH SOLANO ARREGOCES
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00035-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RUTH SOLANO ARREGOCES, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., en procura que se declare nulidad del oficio sin número del 11 de octubre de 2019, suscrito por el doctor Luis Carlos Matute de la Rosa, Secretario de Educación de Municipio de Valledupar, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en la fecha posterior al 01 de enero de 1981

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifícase personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

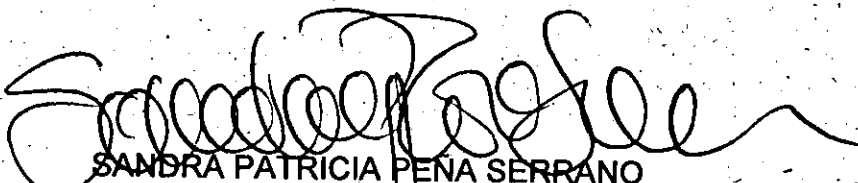
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

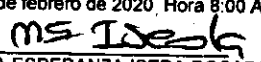
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderada judicial de RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/mj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO N° 14
Hoy 13 de febrero de 2020. Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00036-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., en procura que se declare nulidad del oficio sin número del 11 de octubre de 2019, suscrito por el doctor Luis Carlos Matute de la Rosa, Secretario de Educación de Municipio de Valledupar, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en la fecha posterior al 01 de enero de 1981

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifícase personalmente al representante legal de la MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60, 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J, como apoderada judicial de IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/mj

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 74
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EIDY JESÚS MARTÍNEZ MOVIL Y OTROS

DEMANDADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR-FONDO NACIONAL DEL AHORRO

RADICADO NO: 20001-23-31-007-2020-0038-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por EIDY JESÚS MARTÍNEZ MOVIL y otros, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de la LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR-FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en procura que se declare Administrativa y Patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR-FONDO NACIONAL DEL AHORRO de los daños causados al señor(a) EIDY JESÚS MARTÍNEZ MOVIL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa y Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la RAMA JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el

efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

DECIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

DECIMO PRIMERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO TERCERO: Reconocer personería al Doctor JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con la C.C. No. 17.952.031 de Fonseca-La Guajira y T.P. No. 135.163 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de EIDY JESÚS MARTÍNEZ MOVIL Y OTROS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

17/SPS/Sbm

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN ARIZA-OSMAN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES-COLPENSIONES
RÁDICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00041-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JOSÉ IVÁN ARIZA-OSMAN, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado en contra de la ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES-COLPENSIONES, en procura que se declare NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. GNR 253805 del 21 de agosto de 2015 en cuanto a su monto pensional y no en cuanto a derecho, y la NULIDAD TOTAL de las resoluciones GNR 217625 del 25 de julio de 2016; GNR 382361 del 16 de diciembre de 2016; SUB 53569 del 05 de mayo de 2017; DIR 8958 del 22 de junio 2017; SUB 53569 del 16 de abril de 2019; SUB 233285 del 27 de agosto de 2019; DPE 11117 del 09 de octubre de 2019, expedida por COLPENSIONES.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y Notifícase personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

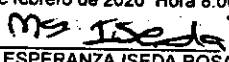
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ, identificado con la C.C. No. 91.278.588 de Bucaramanga y T.P. No. 147.910 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de JOSÉ IVÁN ARIZA OSMAN, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/Sbm

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 11
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA ✓
DEMANDANTE: ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ✓
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00042-00 ✓

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Reparación directa, promovido ANÍBAL JOSÉ VILLALBA ANDRADE y otros a través de apoderado judicial; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el Legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) "1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. ." (Sic para lo transcrito).

Así mismo, el artículo 169 del CPACA dispone:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Sic para lo transcrito).

La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad. La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia –en atención a la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos¹ y el derecho internacional de los derechos humanos² acogió esta posición de que en ciertos casos excepcionales no opera la caducidad, como aquellos actos constitutivos de lesa humanidad, esto es “... aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo (sic) a la conciencia de toda la humanidad”³.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta al tema de responsabilidad del Estado, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil⁴, y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado⁵ o sistemático⁶, ello en los términos del artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

Así las cosas, se tiene que solo en aquellos eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad⁷, se encontrará habilitado el operador judicial para pretermittir en el caso concreto el presupuesto procesal de que trata el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al respecto manifestó el Consejo de Estado en jurisprudencia de fecha 5 de septiembre de 2019, expediente 57625⁸, así:

“En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.” (sic)

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia de unificación Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número:

¹ De conformidad con la Constitución Política de 1991 (artículo 93), los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, al tiempo que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana” (sentencia del 26 de septiembre de 2006, que resolvió el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile).

² Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención (Americana de Derechos Humanos) sino que está reconocida en ella” (ibidem).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 17 de septiembre de 2013, expediente No. 45092.

⁴ El artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6); del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.”

⁵ Ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo

⁶ Existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas²², de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, “lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.” Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. V.II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, p.51.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Decisión del 7 de septiembre de 2011. Radicado N°: 85001-23-31-000-2010-00178-01.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. Decisión del 30 de marzo de 2017. Radicado N°: 25000-23-41-000-2014-01449-01.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 5 de septiembre de 2016, Radicación No. 05001233300020160058701 (57625), M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), esbozó lo siguiente en el caso en concreto:

"De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En efecto, la versión según la cual la causa de la muerte fue un combate entre el Ejército Nacional y las FARC era susceptible de ser cuestionada desde ese mismo momento por los actores, pues, según el escrito inicial, tenían claro que el señor Coba León trabajaba como ayudante de obra y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; además, sabían qué actividades desarrolló el día de los hechos y que estaba en compañía de unos amigos, quienes también aparecieron muertos al día siguiente, en un establecimiento de comercio de Nunchía.

Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.

En este punto se aclara que, si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo. En las condiciones analizadas, la Sección encuentra probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Coba León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012 y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014.

La Sección Tercera no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 7 de abril de 2009, fecha en la que venció el término para tal fin, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcáncé de la parte actora.

(...)

En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación."

(...)

Concluyendo lo siguiente:

"Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia."

De la lectura anterior se puede concluir que de no advertirse circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto la parte actora pretende derivar la responsabilidad del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios por el desplazamiento forzado del que fueron objeto por parte de los grupos al margen de la ley, (PARAMILITARES), las familias demandantes el día 13 de junio de 1993 hasta la actualidad con ocasión del conflicto interno que vive Colombia"

En el numeral primero de la demanda el apoderado de la parte actora manifestó que la demandantes fueron obligados a salir de sus casas, dejando sus tierras, pasando hacer víctimas del desplazamiento forzado, partiendo desde El Guamo hasta trasladarse al Municipio de Valledupar.

Con base en lo anterior y del material probatorio que obra en el expediente concluye el Despacho que la sola afirmación hecha por los demandantes de que los hechos dañosos se produjeron en el marco del conflicto armado interno; NO es suficiente para concluir que el mismo constituye un delito de lesa humanidad⁹, pues del análisis probatorio, no se encuentran configurados los elementos estructuradores del acto de lesa humanidad, esto es, que se haya llevado a cabo en el marco de un ataque generalizado y sistemático.

Ahora bien, para los eventos en los que los demandantes ostenten la calidad de desplazados, debe aplicarse lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 254 de 25 de abril 2013¹⁰, según la cual, cuando se demande a la Nación por desplazamiento forzado, por hechos ocurridos con anterioridad al 22 de mayo de 2013 – fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación-, el término de caducidad de la acción ejercida deberá contarse a partir del 23 de mayo de 2013.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de agosto de 2017, rad. 2016-00290(AG), C.P. Danilo Rojas Betancorán
¹⁰ "... para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta".

La parte accionante podía ejercer el derecho de acción desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 23 de mayo de 2015, no obstante, por terminar en un día hábil, los dos años se extendieron al 25 de mayo de 2015.

Sin embargo la conciliación fue radicada el 2 de mayo de 2019 y la demanda solo fue presentada hasta el 3 de febrero de 2020, cuando ya se había superado con creces los términos previstos¹¹:

"la circunstancia de que el actor se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, no es suficiente para concluir que el desplazamiento es continuado, por lo que para la Sala es razonable que el término de caducidad de la acción se hubiera efectuado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013".

Conforme a todo lo antes expuesto, se declara probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, por lo que se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el Anibal José Villalba Andrade en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a las partes motiva de este auto.

TERCERO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 1º de agosto de 2018, Radicación No. 11001-03-15-000-2017-02876-01 (AC), M.P.: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00043-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUZ MARY SIERRA HERRERA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de EL DEPARTAMENTO DE CESAR, en procura que se declare la Nulidad del oficio sin número configurado el 03 de octubre de 2019 expedido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en cuanto niega el reconocimiento de los tiempos de servicios para efectos pensionales.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

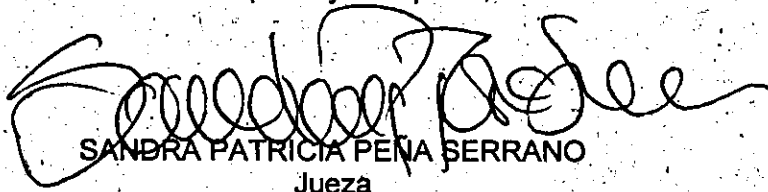
SEPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la

demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

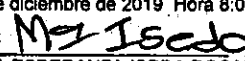
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. J., a la doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C. S. J., al doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. J., en los términos del poder conferido (folio 15) por la señora LUZ MARY SIERRA HERRERA y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/MCDPL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 14
Hoy 19 de diciembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANNY LORENA LABIOSA DAZA
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00044-00 ✓

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La señora ANNY LORENA LABIOSA DAZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20001-33-33-003-2015-00261-00.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En reciente providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020², la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la Sección Tercera, en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía³ y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia⁴.

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(1)
⁹ En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de julio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019,

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión "el juez" desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27⁵ y 28⁶ del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 20⁷ de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia⁸:

" 22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*

(...)

24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de la presente acción; esto es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se indicó en las consideraciones.

exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

⁵ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

⁶ ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁷ Art. 20.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy, 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAAC DAVID PÉREZ ROMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00046-00 ✓

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES.-

El señor ISAAC DAVID PÉREZ ROMO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución N° 5183 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante el cual se impuso comparendo 336502 de fecha 5 de julio de 2011 expedido por el Municipio de Fusagasugá.

Una vez sometido a reparto le correspondió a este Despacho su conocimiento, como se aprecia en el acta de fecha 5 de febrero de 2017¹.

III. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, procede el Despacho de oficio a analizar la excepción de falta de competencia de acuerdo a lo siguiente:

*CAPÍTULO IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.

***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar

donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Sic para lo transcrito)

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que acto administrativo por el cual se demanda fue expedido por el Municipio de Fusagasugá en el Departamento de Cundinamarca.

Ahora, el numeral segundo del artículo que precede advierte de manera clara que la demanda debe ser presentada en el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar y en el asunto de marras el acto demandado fue expedido en Fusagasugá y dicho Municipio no tiene sede en este lugar como es evidente, por lo que no hay motivo alguno por el cual este operador Jurídico deba asumir la competencia de esta demanda.

En virtud de que la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, radica en el Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cundinamarca (Reparto), éste Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitir al *Juez competente*, para lo de su competencia.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

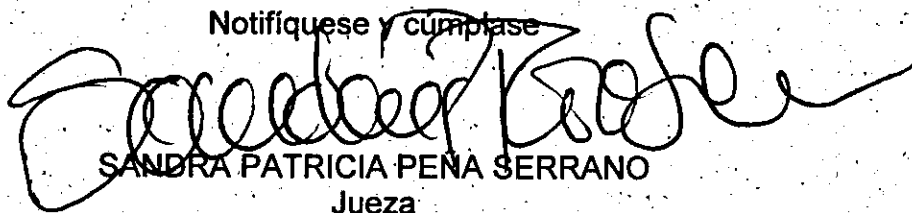
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

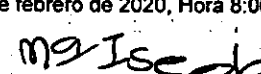
SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cundinamarca (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de Cundinamarca, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 14
Hoy 13 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría